

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCION CNA Nº 24/25-26 (URG. 099/25-26 CNDD)

En la fecha de 13 de marzo de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Felipe Blanco en representación, como presidente, del **BELENOS RC** (en adelante, BELENOS), contra el Acuerdo tomado con fecha 12.03.2026 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER, que dispuso, respecto del partido de la J7 de la Competición Nacional M23 Masculina, Grupo 11º-20º, disputado entre LA VILA RC y BELENOS RC lo siguiente (Punto 3):

“PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Belenos RC, D. Arturo BLANCO ALCANTARA, por agredir con el puño a un jugador que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 7 de Competición Nacional M23, Grupo 11º-20º. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-099/25-26.”.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

El expediente cuenta con los siguientes archivos:

1/ Acta del Partido:

“Tarjetas rojas Minuto 55, mientras se está jugando una fase de ruck en el centro del campo, se identifica a un grupo elevado de jugadores de ambos equipos que forman un tumulto junto a la línea de touch en el centro del campo, se identifica al jugador numero 11 propinando varios puñetazos a jugador de equipo rival. si bien se identifica a este jugador por parte del equipo local hay más jugadores que participan que no se alcanza a identificar. (...)”

“De igual manera se identifica por error a jugador del equipo Belenos (numero 8) propinando puñetazos, en un primer lugar, dada la lejanía y rapidez de la acción, se identifica al número 8 como autor, si bien jugador numero 15 indica que no ha sido el número 8, habiendo sido el quien propinó una patada inicial y después los puñetazos. es por ello que se identifica como jugador expulsado



definitivo al jugador número 15". Se desprende del acta del encuentro que el "jugador número 15" es **D. Arturo BLANCO ALCANTARA**".

2/ Acuerdo Sancionador del CNDD de 12.03.26 (Puntos 2 y 3).

3/ Recurso de Apelación.

4/ Video del encuentro: <https://www.youtube.com/watch?v=AIGKtPCyYIQ> (a partir del min. 1:38:32 de la videograbación y minuto 55:35 del marcador). En las imágenes –con sonido intermitente– se aprecia como los señalados son el nº 11 de La Vila y el nº 8 de Belenos y que tras hablar con los capitanes **el expulsado de Belenos es finalmente el nº 15 precisamente por las indicaciones de su capitán y compañeros.**

Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

El CNDD funda su Acuerdo Sancionador en los siguientes motivos:

No se han recibido alegaciones ni se ha propuesto prueba.

La expulsión definitiva con TR es, además, constitutiva de una Falta de jugador contra jugador, concurriendo un claro dolo directo al querer golpear al rival con el puño y hacerlo así. En consecuencia, la acción es constitutiva de **Falta Leve 4** del 90.4.a) RPC (*"Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión"*) siendo el autor D. Arturo BLANCO ALCANTARA al que, teniendo en cuenta que no ha sido sancionado con anterioridad, ex 106.b) RPC, le imponen la sanción que contempla el tipo en su grado mínimo. No obstante, como ese tipo no admite modulación, la sanción impuesta es de tres partidos de suspensión.

Tercero _ Resumen de los argumentos del Apelante

Los motivos de impugnación son dos:

1º/ Nuevo error en la identificación

El recurrente alega que, tras realizar una investigación interna y revisar las imágenes del encuentro, se ha constatado un nuevo error en el acta arbitral ya que el jugador que agredió no fue D. Arturo BLANCO ALCANTARA (nº 15) sino el jugador D. Álvaro SANMARTINO LAGO (nº 20). Paralelamente, el jugador D. Álvaro SANMARTINO LAGO reconoce íntegramente su participación en los hechos y asume la responsabilidad de la acción, manifestando que la identificación del dorsal 15 en el acta fue fruto de la confusión y rapidez del momento, no ajustándose a la realidad de lo sucedido.

2º/ Indefensión

El recurrente considera que mantener la sanción sobre un jugador que no participó en la agresión supondría un agravio comparativo y una vulneración de sus derechos, dado que el autor real ha sido plenamente identificado por este Club.

El petitum es el siguiente:

1. Que se anule la sanción a D. Arturo BLANCO ALCANTARA y que se proceda a sancionar al verdadero responsable de los hechos, D. Álvaro SANMARTINO LAGO.



2. Que se acuerde la SUSPENSIÓN CAUTELAR de la sanción de Arturo BLANCO ALCÁNTARA mientras se resuelve este recurso, para evitar un perjuicio irreparable al jugador.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ NORMATIVA APLICABLE AL CASO Y CRITERIO DEL CNA

Como ya es de sobra conocido por todos, la Doctrina del Error Material manifiesto del TAD exige “... *que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que **han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error**, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que **ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea**”.* Aquí no se acredita.

En este caso, como el tipo aplicado no se discute vamos directamente con el fondo del asunto que gravita sobre la **identificación del autor**. Vaya por delante que dicha identificación no le corresponde al club infractor –que sí puede alegar lo que considere oportuno– sino que tiene que venir **apoyada** en los hechos recogidos en la videograbación o en cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho. El club recurrente no aporta ningún tipo de prueba objetiva y funda su recurso en una segunda confesión interna del club a la que no podemos dar ningún valor por cuanto sobre el terreno de juego el colegiado identifica a los jugadores participantes como el nº 11 de La Vila y el nº 8 de Belenos, **son los capitanes**, particularmente el del Belenos los que refrendan el señalamiento del colegiado –que incluso pide disculpas por la confusión– y **es el capitán del Belenos el que identifica como autor por parte de su equipo al nº 15, a D. Arturo BLANCO ALCÁNTARA, que abandona el terreno de juego asumiendo ese rol de autor doloso de la agresión, extremo que ahora no puede cambiarse sin pruebas que objetivamente señalen otra cosa.**

El **Juicio de Culpabilidad** señala a D. Arturo BLANCO ALCÁNTARA que abandona el terreno de juego asumiendo el rol de autor doloso de la agresión por designación de su propio equipo que ahora no puede señalar a un tercero sin pruebas objetivas. El **Juicio de Proporcionalidad** lo recoge acertadamente el **CNDD** al no tener el tipo aplicado –que nadie discute– una horquilla de aplicación por lo que el grado mínimo que aquí se impone se corresponde con los 3 partidos de suspensión impuestos. **Todo esto lleva al CNA a refrendar la sanción impuesta por el CNDD.**

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el BELENOS RC para confirmar la sanción recurrida en todos sus términos.



La rápida resolución de este recurso **deja sin objeto la petición de la medida cautelar** de suspensión interesada por BELENOS RC.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 13 de marzo de 2026.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria